SENTENCIA N° 113 - 2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil seis.

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por XXX, apoderado generalísimo de la sociedad XXX., contra la resolución N° DN - XXX - 2005 del veintiocho de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

1.- Que mediante resolución número DN - XXX- 2005 del 28 de diciembre del 2005 notificada el día 03 de enero de 2006, la Dirección General de Aduanas dicta el acto final del procedimiento ordinario de suspensión, sancionado al auxiliar de la función pública XXX, con una suspensión de dos días conforme al articulo 237 inciso b) por omitir indicar en la casilla 14 del control de recepción de mercancías de las declaraciones aduaneras de tránsito, recepción y depósito fiscal, número 00000 y 0000 del 30 de junio y 08 de agosto respectivamente, ambas del 2004, el nombre, número de cédula y firma del representante de la empresa transportista que participo en el proceso de descarga de los bultos.

2.- Que el 06 de enero del 2006, el señor XXX presenta recurso de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, rechazando la Dirección General de Aduanas el recurso de reconsideración con la resolución DN-XXX-2006 del 18 de enero del 2006, emplaza a la parte para que amplie y reitere argumentos y traslada el expediente administrativo a este Tribunal.

3.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Gómez Sánchez; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia del Tribunal Aduanero Nacional. Se encuentra prescrita en el numeral 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano 111 y en el Titulo IX, Capítulo único de la Ley General de Aduanas y en particular el recurso de apelación contra actos dictados por las Aduanas regulado en el articulo 198 de la L.G.A. Es asi como los artículos 198, 204 Y 205, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: El recurso fue interpuesto el 06 de enero del 2006, en tiempo (dentro del plazo de 3 días) y en forma cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso el apoderado generalísimo de la sociedad sancionada, por lo que al cumplirse con dichos requisitos de admisibilidad, procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III. Objeto de la litis. Determinar si procede confirmar la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas al auxiliar de la función pública por no completar la casilla 14 de las declaraciones aduaneras de tránsito, recepción y depósito fiscal, número XXX y XXX del 30 de junio y 08 de agosto respectivamente, ambas del 2004.

Sobre el fondo: Estima el Tribunal que en el presente asunto debe declararse con lugar y revocar la resolución recurrida por las razones que se dan a continuación.

Constituye una omisión grave en el procedimiento, para imputar una falta debe determinarse si existe culpabilidad en el hecho y al revisar los actos dictados por la autoridad aduanera en este caso que nos ocupa, se establece con absoluta claridad la ausencia de un análisis de culpabilidad, carece el acto de la motivación necesaria que permita establecer la calificación de la infracción, conforme lo ordena el articulo 526 del Reglamento a la LGA. Para que un órgano decisor pueda ordenar o imponer una sanción debe de previo cumplir con una serie de requisitos o etapas, entre ellas un análisis de la conducta del sujeto activo a la luz de los principios que rigen el procedimiento sancionador, además debe determinar el órgano sancionador si la conducta del infractor es imputable a titulo de dolo o culpa y en este último supuesto si es por negligencia, imprudencia o impericia y en ausencia de esta definición no puede establecerse una sanción, porque el principio de responsabilidad subjetiva imperante en nuestro ordenamiento sancionador exige la demostración de culpabilidad del sujeto para poder ser acreedor a una sanción y como requisito indispensable para suprimir los efectos del principio de inocencia que determina que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Esto es asi porque permitir obrar en sentido inverso implicaría imputar una infracción y sancionar al administrado aplicando la responsabilidad objetiva, donde cometido un hecho aplica una sanción, lo que no es procedente.

El autor Alejandro Nieto manifiesta sobre este punto: *"Más* no *basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él;* es *preciso que el hecho haya sido "querido" (doloso)* o *haya podido "preverse* y *evitarse" (que pueda existir culpa* o *imprudencia): "principio de dolo* o *culpa", Por último para que pueda considerarse culpable del hecho doloso* o *culposo* a su *autor ha de poder atribuírsele. norma/mente* a *éste,*

como producto de una motivación racional normal: "principio de atribuibilldad" o *de "culpabilidad* en *sentido estricto".*

Existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el punto. Exponiendo sobre la falta de fundamentación de las decisiones que imponen sanciones, ha dicho la Sala: " ... Asimismo, la falta de fundamentación de la sentencia constituye una violación al debido proceso, conforme a los lineamentos dictados por esta Sala en la sentencia citada, que en lo que interesa señalan: "El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:

a) ...

b) Derecho a *la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que* se *sustenta y los que desecha.•*

Siendo la violación de las reglas de la sana critica y *la falta de fundamentación de la sentencia, elementos del debido proceso, de resultar cierto lo alegado por el recurrente* en *relación* a *la utilización de prueba contradictor/a, estaríamos* ante *violaciones al debido proceso contenido* en *el articulo* 39 *de la Constitución. "*

Continúa la Sala expresando: *"En lo que aquí interesa ha quedado establecido que la debida fundamentación tiene* como *finalidad cumplír* con *la "necesaria demostración de culpabilidad",*e *incluye una legítima recepción de los elementos probatorios, pertinentes y suficientes, para el caso, así como su análisis mediante una serie de procesos y procedimientos agrupados bajo el concepto de "sana crítica racionar, todo con el fin de determinar su adecuación* o *una figura penal... Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga* a *fallar* en *su favor* (.. .) *La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico;*

es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos

que se tienen como acreditados. Asf, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentaclón fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como *los acreditados. Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva* e *intelectiva. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos* en *el debate,* llámense *testimonios, pericias, documentos, etc. indicando el contenido de los* mismos. *La fundamentación intelectiva exige que el juez valore todos* esos *medios probatorios que tuvo* a *su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron* o *no, si el encartado tuvo participación* en *los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano,* a *saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse* en *un lenguaje que pueda* ser *entendido por los destinatarios del fal/o, que* son *-como se dijo- tanto las partes como los ciudadanos* en *general. Por último, debe el juez* efectuar un *análisis juridico* en *donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche* o *culpabilidad, dentro del* que *debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena* a *imponer.* ''' n

Cabe agregar en síntesis, que en el caso objeto de estudio no se dio por parte de la autoridad sancionadora un razonamiento de culpabilidad que permita tener por sentada la responsabilidad del sujeto infractor, siendo completamente omisos los diferentes actos emitidos, partiendo la Administración de una responsabilidad objetivo donde dado un hecho automáticamente se impone una sanción, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico sancionador que parte de una responsabilidad personal que en todo caso debe ser demostrada, ya sea a título de dolo o culpa y dentro de esta última si s por negligencia, imprudencia o impericia.

El resguardo de los intereses fiscales es prioridad en la actividad de la administración aduanera, pero siempre debe hacerse en apego a los

procedimientos y normas establecidas para evitar la existencia de vicios que al final puedan generar inconvenientes innecesarios, razones todas por las cuales debe declararse con lugar el recurso.

En consecuencia este Tribunal resuelve declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar lo resuelto por la Administración Aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho este Tribunal por unanimidad resuelve declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se remiten los autos a la oficina de origen.

Notifíquese …

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Mariela Chacón Salas

Desiderio Soto Sequeiro

Dick Rafael Reyes Vargas

Luis Alberto Gómez Sánchez